



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-003-2020-00198-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rocio Aleicy Vásquez Quintero
Demandado: Colpensiones y Rubén Fernando Cifuentes Murillo

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Rocío Aleicy Vásquez Quintero contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra Colpensiones y Rubén Fernando Cifuentes Murillo.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 18-02-2018, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así, **la primera instancia** declaró la existencia de la cosa juzgada respecto de la relación entre el causante y el señor Rubén Cifuentes Murillo; de otro lado, negó la

pensión de sobrevivientes, a pesar de haberla dejado causada el señor Eduin Aguirre Marín por no acreditar la demandante la condición de beneficiaria de la prestación.

Negativa a la pensión de sobreviviente que se confirmó y que sería la decisión cuantificable para verificar el perjuicio de la parte recurrente.

Bien. Realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que la mesada pensional debe ser el SMLMV para el año 2018 equivalente a \$781.242 que se obtiene de aplicar los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, se tiene que el perjuicio que sufriría la demandante con ocasión de la sentencia de segunda instancia alcanzaría a **\$396´089.694**; monto que se obtiene de multiplicar el valor de la mesada pensional por la expectativa de vida de la actora, que para el año 2018, data en que se solicitó el disfrute de la prestación era de 39 años en virtud de la Resolución No. 1555 de 2010 al ser su natalicio el 07-10-1970 (pág. 73 del doc. 1 del c.1).

En consecuencia, la accionante tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación formulado por la señora **Rocío Aleicy Vásquez Quintero** contra la sentencia dictada en este proceso el 14 de septiembre de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca592b3cbb34c35cd020519251aa8be07dd15660279b6930c57e91994b870a**

Documento generado en 08/03/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>